



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO C.C. c. ESPAÑA**

*(Demanda nº 1425/06)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

6 de octubre de 2010

*Esta sentencia será definitiva en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del  
Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*



**En el asunto .. c. España,**

El Tribunal europeo de derechos humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Joseph Casadevall, presidente,  
Elisabet Fura-Sandström,  
Corneliu Bîrsan,  
Boštjan M. Zupančič,  
Alvina Gyulumyan,  
Egbert Myjer,  
Luis López Guerra, jueces,  
y Santiago Quesada, secretario de sección,

Después de haber deliberado en sala de consejo el 15 de septiembre de 2009,

Dicta la siguiente sentencia, aprobada en esta fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 1425/06) dirigida contra el Reino de España y donde un nacional de este Estado, el señor C. C. (“el demandante”) ha acudido al Tribunal el 10 de junio de 2006 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (“el Convenio”). El presidente de la sala ha accedido a la demanda de no divulgación de su identidad formulada por el demandante (artículo 47 § 3 del reglamento).
2. El demandante está representado por el Sr. I. Prieto Curto, abogado de Salamanca. El gobierno español (“el Gobierno”) está representado por su agente, Don I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia.
3. El demandante alega que el derecho a su vida privada ha sido violado por el hecho de la divulgación de su identidad con respecto a su estado de salud, en el juicio pronunciado en primera instancia respecto a su persona. Invoca al artículo 8 del Convenio.
4. El 27 de noviembre de 2008, el presidente de la sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió además que la sala se pronunciaría sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo..

## HECHOS

### 1.LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1971 y reside en Salamanca.

6. El demandante estaba infectado por el VIH y sufría otra enfermedad grave. El 27 de enero de 2000, suscribió una póliza de seguro de vida con una compañía de seguros.

7. El 21 de octubre de 2002, fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta y reclamó a su compañía de seguros la indemnización prevista en su póliza a este respecto. En razón del rechazo del pago de la compañía de seguros de los importes reclamados, el demandante presentó una demanda civil en contra de esta última ante el juez de primera instancia nº 4 de Salamanca.

8. La parte defensora solicitó que el expediente médico completo del demandante fuera reclamado al Hospital Universitario de Salamanca y a la Seguridad Social y fuera incluido en el expediente del procedimiento. El juez ejecutó la petición y los documentos encausados fueron incluidos.

9. Al estimar que este hecho había atentado contra su derecho a la intimidad personal, el 9 de diciembre de 2003 el demandante pidió al juez que “dijera” que el contenido del expediente médico no era objeto del proceso y que suprimiera su identidad y toda referencia al VIH en los documentos que figuraban en el expediente así como en el juicio que sería señalado. Por otro lado, solicitó que la audiencia se desarrollara a puerta cerrada y que su nombre no fuera citado, con todas las letras, en las decisiones judiciales.

10. Por una decisión del 24 de diciembre de 2003, el juez de primera instancia nº 4 rechazó las peticiones del demandante, haciendo valer que no se daría ninguna publicidad sobre las informaciones médicas fuera del proceso.

11. El 9 de enero de 2004, el demandante presentó un recurso de *reposición* haciendo valer, entre otras, lo que sigue:

“Impedir que el proceso tenga lugar a puerta cerrada cuando la protección de la vida privada del [demandante] esté en juego, viola el artículo 138 § 2 del código de procedimiento civil y mantener su identificación y [la referencia a] su enfermedad en los documentos

del proceso, viola el artículo 18 § 1 de la Constitución, así como el artículo 8 del Convenio de los derechos humanos y el artículo 12 de la declaración universal de los derechos humanos”.

(...)

No es necesario, para proteger el derecho violado, interrumpir (...) un proceso (...) sino simplemente borrar el nombre del [demandante] y la enfermedad en los documentos del proceso y hacer de modo que este último tenga lugar a puerta cerrada”.

12. En sentencia de 20 de mayo de 2004, el juez de primera instancia nº 4 rechazó la pertinencia de la demanda del demandante, no habiendo declarado este último que ya estaba enfermo en el momento de la suscripción del contrato de seguro de vida. El juez precisó que “estas enfermedades no podían ser calificadas de no graves, tanto más cuanto que se trate de un linfoma y de una infección por VIH”. Tuvo en cuenta, entre otras, lo que sigue:

“6<sup>e</sup>. que [el demandante (nombre con todas las letras)] fue diagnosticado en 1997 de un linfoma (...) y afectado por el virus VIH (...)

7e. que el demandante (con todas las letras)] en ningún momento puso en conocimiento de la compañía de seguros, ni anterior ni posteriormente a la suscripción de la póliza de seguro de vida, la existencia previa de las enfermedades, linfoma (...) e infección por el virus VIH”.

13. El demandante apeló. Por una sentencia de 28 de septiembre de 2004, la Audiencia provincial de Salamanca lo rechazó y confirmó la decisión recurrida en cuanto al fondo, sin poner en relación no obstante, la identidad del demandante y su infección por el VIH. En lo referente a las quejas del demandante relativas a su derecho a la vida privada, la Audiencia consideró declarar la nulidad del procedimiento en primera instancia por violación del derecho a la intimidad del demandante, habida cuenta del objeto de litigio y de los datos médicos del demandante para su resolución, que sobrepasaría los límites del procedimiento en cuestión.

14. Invocando al artículo 18 § 1 (el derecho a la intimidad personal) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba particularmente, por la inclusión en el expediente de las informaciones médicas que le concernían, del vínculo establecido en el juicio de primera instancia entre su identidad y su enfermedad y del carácter público del proceso. Por una decisión de 20 de

junio de 2005, notificada el 12 de julio de 2005, la alta jurisdicción rechazó el recurso. Recuerda que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, aunque las limitaciones legislativas deben fundarse en la proporcionalidad. Sin embargo en este caso, como el objeto de litigio se refería a la salud del demandante, el Tribunal Constitucional consideró que el secreto de las informaciones relativas a su estado de salud no podía extenderse a la compañía de seguros. Por otro lado, señaló que la decisión del juez de primera instancia había precisado que la información concerniente a la salud del demandante no había sido utilizada fuera del procedimiento, e hizo constar que la audiencia había tenido lugar a puerta cerrada. Por lo demás, el Tribunal Constitucional precisó que las decisiones de los tribunales *a quo* estaban suficientemente motivadas y no eran motivo de arbitrariedad.

## II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS PERTINENTES

### B. El derecho y la práctica internos pertinentes

#### 15. La Constitución española

##### **Artículo 120**

“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”

#### 16. Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, referente a la protección de datos de carácter personal

##### **Artículo 7 § 3**

“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”.

17. La Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985, referente al poder judicial (LOPJ)

**Artículo 186**

“Los juzgados y tribunales celebrarán audiencia pública (...) para (...) las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias (...)”

**Artículo 205 § 6**

“Corresponde al ponente (...):  
(...)”

6. Pronunciar en Audiencia pública las sentencias”

**Artículo 232**

“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.”.

**Artículo 235**

“Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley”.

**Artículo 265**

“En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.”

**Artículo 266 § 1 (según redacción L.O. 19/2003 de 23 de diciembre de 2003)**

“1.(...) El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

18. La ley de enjuiciamiento civil

**Artículo 138**

“1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva”.

**Artículo 140**

“1. Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitaren a cualesquiera personas que acrediten un interés

legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar (...)

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores (...)

#### **Artículo 141**

“Las personas que acrediten un interés legítimo podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y obtener, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indiquen”.

#### **Artículo 212 § 1**

“Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las Leyes.”

#### **Artículo 213**

“En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario Judicial, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.”

19. Ley 41/2002, de 14 de noviembre de 2002, sobre la autonomía del paciente y los derechos y obligaciones relativos a la información y al expediente médico.

#### **Artículo 16 § 3**

“El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto

en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.”

## 20. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

### **Sentencia 114/2006, de 5 de abril de 2006**

“La necesidad de realizar esta ponderación y la identificación de los específicos intereses a tomar en consideración para justificar la excepción de la publicidad íntegra de la resolución viene siendo una práctica habitual de este Tribunal, en una labor que responde a criterios también seguidos por otros Altos Tribunales extranjeros, supranacionales e internacionales y, muy especialmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, este Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1, sin perjuicio del especial cuidado que muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo, (...)omitir la identificación de determinadas personas que aparecían mencionadas en sus resoluciones, bien atendiendo a la garantía del anonimato de las víctimas y perjudicados en casos especiales (...); atendiendo el específico deber de tutela de los menores (...).

Esta labor (...)responde también a la práctica seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tanto en su Reglamento de procedimiento como en su jurisprudencia. Así, el Reglamento del Tribunal, en su versión consolidada que entró en vigor el 1 de diciembre de 2005, establece en su art. 47.3 que los demandantes que no deseen que su identidad sea revelada públicamente deberán solicitarlo y exponer las razones que justifiquen la excepción del principio general de publicidad del procedimiento y que el Presidente de la Sala sólo podrá autorizar el anonimato en casos excepcionales y

debidamente justificados. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1997, Z. c. Finlandia (...)”

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

21. El demandante alega que el derecho a su vida privada ha sido violado por el hecho de la divulgación de su identidad, que figura con todas las letras en las decisiones judiciales pronunciadas en este caso y que aparece, especialmente en la sentencia solicitada en primera instancia, con respecto a su estado de salud. Él invoca al artículo 8 del Convenio, así redactado:

“1. Toda persona tiene derecho a su vida privada y familiar, a su domicilio y a su correspondencia.

2. No puede haber injerencia alguna de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho que, no obstante, esta injerencia está prevista por la ley y constituye una medida necesaria en una sociedad democrática, (...) para la protección de los derechos y libertades ajenas.”

22. El Gobierno se opone a esta tesis.

#### **A. Sobre la admisibilidad**

23. El Tribunal constata que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal apunta, por otra parte que no encuentra ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

#### **B. Sobre el fondo**

##### *1. Argumentos de las partes*

24. El demandante destaca, que primeramente invocó ante el juez de instancia nº 4 de Salamanca, el riesgo de violación de su derecho a la vida privada durante el desarrollo del procedimiento y después, ante la Audiencia

provincial, la violación que tuvo lugar a pesar de sus advertencias, por el hecho de que la sentencia dictada por el juez *a quo* relacionaba al demandante y su enfermedad y esto, en varias ocasiones y de forma directa. Señala, por otra parte, que los juicios y sentencias pronunciadas por las jurisdicciones internas están publicados y son accesibles a las personas interesadas.

25. El Gobierno señala que la violación alegada tuvo lugar en el marco de un procedimiento comenzado por el demandante contra una compañía de seguros que rehusó a pagarle una indemnización en razón de la ocultación de un estado de salud. Cuando su expediente médico fue adjuntado, contra la voluntad del demandante al expediente del procedimiento, él pidió que toda la información relativa a su infección por el virus VIH fuera eliminada del expediente. El Gobierno observa que la salud del demandante y concretamente el hecho de saber si estaba o no afectado por el virus VIH, era precisamente el objeto del procedimiento instado por este último. Los datos sobre el estado de salud del demandante, no son aportados más que para el conocimiento de los órganos jurisdiccionales, lo que diferencia el presente caso del asunto *Z c. Finlandia* (sentencia de 25 de febrero de 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-I), invocado por el demandante. Por consiguiente, en opinión del Gobierno, no hubo ninguna violación del derecho reconocido por el artículo 8 del Convenio.

### *2.1 Apreciación del Tribunal*

26. El Tribunal observa que la medida incriminada constituía, sin duda una “injerencia de la autoridad pública” en el ejercicio del derecho del interesado al respecto de su “vida privada” consagrado por el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio.

27. Semejante injerencia es contraria al artículo 8 salvo si está “prevista por la ley”, y el Tribunal persigue uno de los objetivos legítimos a los efectos del párrafo 2 y además, es “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzarlos (ver, entre muchas otras, *Petra c. Rumania*, sentencia de 23 de septiembre de 1998, § 36, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-VII).

28. En cuanto a la primera de las condiciones enumeradas más arriba, el Tribunal no aprecia ningún elemento que le permita pensar que la medida en cuestión no era conforme al derecho interno (ver, más arriba en particular, párrafos 15, 17 y 18) o que los efectos de la legislación pertinente no fueran suficientemente previsibles para satisfacer la exigencia de calidad que supone la expresión “previsto por la ley” que figura en el párrafo 2 del artículo 8.

29. Por lo que se refiere a la finalidad y la necesidad de la injerencia, el Tribunal apunta en primer lugar que el demandante había pedido, entre otras cosas, sin obtener satisfacción, que el contenido del expediente médico y toda referencia al VIH fuera eliminada del procedimiento. A este respecto y aunque el demandante no se queja ante el Tribunal por este rechazo de los jueces internos, el Tribunal observa que se trata, en concreto, de un procedimiento tendente a determinar si la compañía de seguros debía o no pagarle una indemnización en razón de su incapacidad laboral permanente y absoluta. El expediente médico del demandante era pues necesario para la resolución del caso. El Tribunal estima por consiguiente, que la medida impugnada por el demandante apuntaba a permitir el acceso de la parte adversa a las informaciones que le concernían y que constituían el objeto del procedimiento. El juez debía también poder acceder a ellas en la medida en que debía tener suficiente conocimiento del asunto para pronunciarse sobre su pertinencia. Las medidas en litigio estaban pues destinadas a asegurar el buen desarrollo del procedimiento y aspiraban por consiguiente, a “la protección de derechos y libertades de terceros”, en concreto, de la parte adversa.

30. Ante el Tribunal, el demandante se queja del hecho de que los jueces nacionales y en particular el juez de primera instancia nº 4 divulgara su identidad con todas las letras en la decisión judicial que pronunció y, esto hizo que su seropositividad fuera igualmente hecha pública y ello precisamente, cuando había pedido expresamente que su identidad permaneciera confidencial.

El Tribunal debe pues determinar, si la injerencia de la que se queja el demandante, a saber la divulgación de su identidad, en la medida en que se ha puesto en relación con su estado de salud, era “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzar estos objetivos, es decir, si los motivos invocados por las jurisdicciones internas para justificarla, eran pertinentes y suficientes y si eran proporcionadas a los objetivos legítimos perseguidos.

31. A este respecto, el Tribunal debe tener en cuenta el papel fundamental que juega la protección de los datos con carácter personal – de los que las informaciones médicas no son de las menos importantes- para el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar. El respeto al carácter confidencial de las informaciones sobre la salud, constituye un principio esencial del sistema jurídico de todas las Partes contratantes del Convenio. Es fundamental, no sólo para proteger la vida privada de los enfermos sino igualmente para preservar su confianza en el cuerpo médico y los servicios de salud en general. Por la falta de tal protección, las personas que necesita cuidados médicos podrían ser disuadidas de proporcionar las informaciones

de carácter personal e íntimo necesarias para la prescripción del tratamiento apropiado e incluso, consultar a un médico, lo que podría poner en peligro su salud e incluso, en el caso de enfermedades transmisibles, la de la comunidad (*Z. c. Finlandia*, de 25 de febrero de 1997, § 95, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-I)

32. La legislación interna debe pues cuidar de las garantías constitucionales apropiadas para impedir toda comunicación o divulgación de datos de carácter personal, relativos a la salud, pues no sería conforme a las garantías previstas en el artículo 8 del Convenio.

33. Estas consideraciones valen particularmente, cuando se trata de proteger la confidencialidad de las informaciones relativas a la seropositividad. En efecto, la divulgación de tal información puede tener consecuencias devastadoras en la vida privada y familiar de la persona concernida y en su situación social y profesional, pudiendo exponerle al oprobio y a un riesgo de exclusión (*Z. c. Finlandia*, precitado, -§96). El interés que tiene proteger la confidencialidad de tales informaciones tiene un peso importante en la ponderación, cuando se trata de determinar si la injerencia era proporcionada al objeto legítimo perseguido, sabiendo que tal injerencia solo puede conciliarse con el artículo 8 del Convenio, si está dirigida a defender un aspecto primordial de interés público.

34. Habida cuenta del carácter extremadamente íntimo y sensible de las informaciones en lo referente a la seropositividad, toda medida tomada por un Estado para obligar a comunicar o a divulgar semejante información sin el consentimiento de la persona concernida, exige el más riguroso examen por parte del Tribunal, que debe apreciar con igual cuidado las garantías que pretenden asegurar una protección eficaz (*Z. c. Finlandia*, precitado, § 96).

35. En lo que concierne a las cuestiones relativas a la accesibilidad pública de los datos con carácter personal, el Tribunal reconoce que conviene otorgar a las autoridades nacionales competentes un cierto margen para establecer un justo equilibrio entre la protección de la publicidad de procedimientos judiciales, necesaria para preservar la confianza en los jueces y en los tribunales (*Pretto y otros c. Italia*, de 8 de diciembre de 1983, § 21, serie A n° 71) de una parte, y los intereses de una parte o de una tercera persona a ver que tales datos permanezcan confidenciales, por otra parte. La amplitud del margen de apreciación en la materia, es función de factores tales como la naturaleza y la importancia de los intereses en juego y la gravedad de la injerencia (ver, por ejemplo, *Leander c. Suecia*, de 26 de marzo de 1987, § 58, serie A n° 116).

36. En concreto, el Tribunal debe buscar si había razones suficientes para justificar la divulgación, en el texto de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia nº 4 de Salamanca sobre la identidad del demandante, con todas sus letras, y de su seropositividad.

37. Según las disposiciones pertinentes de la legislación española (ver, más arriba “Derecho interno pertinente”) el juez de instancia que ha incluido la identidad del demandante con todas las letras en su sentencia, habría podido limitar lo extenso de la publicidad de su identidad, conforme al artículo 232 § 2 LOPJ, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades. Por otra parte, el artículo 266 § 1 LOPJ permite igualmente limitar el acceso al texto de autos y sentencias cuando existe riesgo de atentar contra el derecho a la intimidad o a la garantía del anonimato. Conforme a esta disposición, corresponde al funcionario encargado del registro, apreciar caso por caso la necesidad de limitar el acceso en función del interés legítimo de la persona que desea tener acceso al expediente (ver, más arriba § 18).

38. El Tribunal señala a este respecto, que el demandante pidió en su recurso de reposición del 9 de enero de 2004, que su nombre fuera borrado en los documentos del procedimiento en la medida en que su enfermedad fuera mencionada. El demandante habría podido obtener satisfacción, reemplazando en los documentos del procedimiento accesibles al público y en la sentencia, el nombre con todas las letras por las iniciales. Esta solución habría evitado los problemas pudiendo acreditarse posteriormente, en lo relativo al acceso de las personas interesadas (y la definición de dicho “interés”) al expediente del procedimiento y al texto de la sentencia.

39. El Tribunal observa por lo demás, que la práctica consistente en omitir la identificación de ciertas personas en sus decisiones, es la seguida hasta por el Tribunal Constitucional español ( ver, más arriba § 20). Este enfoque es el seguido igualmente por el Tribunal. En efecto, a pesar de que la regla general del procedimiento ante el Tribunal sea la publicidad, el artículo 33 del Reglamento del Tribunal permite al Presidente de la sala apartarse de esta regla cuando, entre otras razones, “la protección de la vida privada de las partes o de cualquier otra persona concerniente lo exija”. Puede por otro lado, autorizar o acordar el anonimato, incluso de oficio (artículo 47 § 3 del Reglamento).

40. Debido a las circunstancias particulares del presente caso y especialmente habida cuenta del principio de protección especial de la confidencialidad de las informaciones relativas a la seropositividad, el Tribunal estima que la publicación de la identidad del demandante con todas las letras, en lo referente a su estado de salud en la sentencia pronunciada

por el juez de primera instancia nº 4 de Salamanca, no estaba justificada en ningún motivo imperioso.

41. Por consiguiente, la publicación de la identidad del demandante en la sentencia en cuestión, ha atentado contra su derecho a su vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del Convenio.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. Los términos del artículo 41 del Convenio.

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

### A. Daño

43. El demandante reclama 12.000 euros (EUR) a título del perjuicio moral que habría sufrido.

44. El Gobierno estima excesivo el importe reclamado y solicita la desestimación de la demanda.

45. El Tribunal estima que el demandante ha sufrido un perjuicio moral. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y estatuyendo en equidad como requiere el artículo 41 del Convenio, el Tribunal decide conceder al demandante la suma de 5.000 EUR.

### B. Costas judiciales

46. Aportados los justificantes, el demandante pide igualmente 2.006,80 EUR por las costas judiciales comprometidas ante las jurisdicciones internas y 1.392 EUR para las comprometidas ante el Tribunal, siendo el total de 3.398,80 EUR. Pide otros 900 EUR por gastos diversos.

47. El Gobierno considera excesiva la suma reclamada.

48. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante no puede obtener el reembolso de sus costas judiciales más que en la medida en que se encuentren establecidas su realidad, su necesidad y el carácter razonable de

su tasación. En concreto y habida cuenta de los documentos en su posesión y de los criterios antes mencionados, el Tribunal estima razonable la suma de 3.398 EUR y se la concede al demandante.

### **C. Intereses moratorios**

49. El Tribunal considera apropiado calcular los intereses moratorios con base en el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje.

## **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* la demanda admisible;

2. *Dice* que ha habido violación del artículo 8 del Convenio;

3. *Dice*

a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en los tres meses a contar desde el día en que la sentencia se haga definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio:

i. 5.000 EUR (cinco mil euros) por el daño moral;

ii. 3.398 EUR (tres mil trescientos noventa y ocho euros) por las costas judiciales, más todo el importe que pueda ser debido a título de impuesto;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje;

4. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente



